En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z., M. J. c/ F., M. E. S. y otro s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 129 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 010005/2013) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 185.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran a estudio de este Cuerpo las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 167 por la parte actora contra la sentencia dictada en la anterior Instancia a fs. 159/163 vta., el cual le ha sido concedido conforme surge de fs. 168. Los fundamentos del recurso vertidos por el recurrente obran a fs. 169/176 vta., habiendo sido contestado por la contraria (fs. 178/180 vta.) el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia objeto del recurso rechazó la demanda promovida por M. J. Z. contra M. E. S. F. y V. G. R., impuso las costas al accionante y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Consideró la a quo que la controversia se centró aquí en determinar si surge acreditada la relación laboral invocada por el actor, quien sostuvo que

desde el 1° de Agosto de 2010 hasta el 15 de Marzo de 2012 se desempeñó como “recepcionista” en “C. H.”.

Inicialmente dejó sentado que, ante la negativa de la relación de dependencia por parte de los demandados, la carga de la prueba sobre su existencia recae en el actor.

En la evaluación de las pruebas producidas en autos, tuvo en cuenta la sentenciante la Confesional del actor y la Testimonial (no se produjeron otras, además de la Confesional de los demandados). Destaca la a quo que la testigo G. es la pareja del dueño de la A. E. B. donde trabajó Z., lo que dificulta su consideración como testigo neutral, resultando, además de esa circunstancia, que es la única testigo que dijo haber visto a Z. desarrollando tareas de recepcionista y que la misma ha mencionado un vínculo con el actor que permite estar advertido de su posible parcialidad o subjetiva apreciación de los hechos.

Concluyó la a quo que la valoración probatoria descarta que se hubiesen acreditados los hechos constitutivos de la pretensión y las tareas que habría desarrollado descriptas en su demanda por el actor. Juzgó insuficientes a los fines probatorios las probanzas traídas a juicio y el testimonio de Giménez y rechazó la demanda.

3 – <u>Los agravios del actor</u>

3.1) Argumenta el actor que la sentenciante yerra en su sentencia cuando valora la prueba rendida y analiza la testimonial producida en autos. Afirma que se advierte arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Centra su postura en el testimonio de la Sra. G., afirma que su declaración ha sido contundente y clara, transcribiendo en su presentación partes de su testimonio que le parecen dignas de destacar.

Agrega que la Jueza a quo ha dicho que es posible que existiera parcialidad o subjetiva apreciación de los hechos por parte de la testigo G., pero que no tuvo certeza de ello sino simple posibilidad, lo cual lo agravia.

Refiere, también, que el hecho de haber trabajado el actor en la agencia de viajes E. B., de propiedad del marido de la testigo, en modo alguno implica parcialidad en los dichos de la misma.

Reitera que la valoración que la Jueza a quo hizo sobre el testimonio de G. es arbitraria pues no se encuentra fundada en ninguna circunstancia que pudiera haber puesto en duda la veracidad de sus dichos ni su neutralidad.

Tilda reiteradamente de arbitraria la sentencia por no explicar ni fundar la razón por la que desvirtúa la fuerza de la declaración de G.

Refiere luego la existencia de una contradicción en la a quo por no creer en la testigo G. y luego referirse al trabajo denunciado por Z. y a la escasa prueba arrimada al proceso para acreditar sus diferentes tareas denunciadas en la demanda.

3.2) El segundo agravio está dirigido a que la a quo no trató la oposición realizada por la defensa del co-demandado R. en ocasión de absolver posiciones, en los términos del art. 418 del CPCC. Argumenta que las posiciones a las que se opuso el letrado de los demandados no fueron impertinentes y contiene un hecho controvertido. Al no tratarse de posiciones impertinentes y ante la negativa de responder, debió la a quo resolver tenerlo por confeso en los términos del art. 412 del ritual.

Se queja el actor porque la a quo no valoró, no trató y ni siquiera mencionó la oposición referida.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Corresponde anticipar que los agravios que debe tratar esta Alzada superan mínimamente los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual. Sin embargo, tengo presente que la suficiencia técnica del escrito debe

examinarse con criterio flexible, evitando caer en excesos rituales (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 194.272, RS 7/86; cit. MORELLO-SOSA-BERIZONCE-TESSONE, "Manual de Cód.Proc.Civ.Com.", pág.296) y que el juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, que afecte la defensa en juicio, o con palmario apartamiento de lo que se desprende del escrito respectivo con inequívoca claridad, pues si así se actúa se incurre en arbitrariedad (conf. CSJN, LL 1980-C-255). Teniendo presente estos principios, procederé a su tratamiento.

4.1 – <u>La valoración de la prueba por la sentenciante</u>

Critica la actora la forma en el que la Magistrada a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

4.2 – <u>Valoración de la prueba testimonial</u>

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido

directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, adelanto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que realizaré más adelante sobre la declaración de la testigo G., que es la que a él le interesa. En este aspecto, el actor sólo introduce en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre la eficacia que debió otorgarse a dicho testimonio, lo que, a mi entender, no es suficiente para volcar la decisión final a su favor.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva -permítaseme la reiteración- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sabemos que la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se ha sostenido, con acierto, que la prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente (conf. DOMINGUEZ, O. – MORELLI, S., "La inexistencia del testigo perfecto", LLBA 2008 (febrero), pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).

Por ello, su análisis debe recaer -al mismo tiempo- sobre la persona del testigo, el objeto de la declaración y las condiciones de formación del testimonio; y ello sin perder de vista, además, el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para que el testimonio tenga valor (conf. SCJMendoza, Sala 2ª., 10/12/92, AP 16/1074; Cám.Cv.Com.Trab. Presidencia R.S.Peña, 04/12/97, LL 1998-D-893).

No basta con prevenir para que el testigo no engañe al juez, sino que es necesario que el testigo no se haya engañado a sí mismo. Por consiguiente, además de las precauciones necesarias para asegurar la probidad del testigo, habrá que sistematizar algunos principios sobre las causas probables de error en la formación del testimonio y sus modos de determinación (conf. ALSINA, "Tratado…", T. III, pág. 641). En tal faena, el arsenal del magistrado estará dotado de varios elementos. El esencial es la sana crítica.

Las leyes procesales establecen que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. art. 460 CPCC).

Argumenta el quejoso que la Sra. G. declaró luego de haber prestado juramento de decir verdad y previa lectura de los arts. 444 y 445 del CPCC y del art. 275 del Cód. Penal. Pero hay que tener en cuenta que ni la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento ni la seguridad en cuanto a sus declaraciones, ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley obstan al ejercicio por el juzgador de la potestad de apreciarlas según las referidas reglas (conf. FALCON, E.M., "Tratado…", T. II, pág. 371; Cám.Fed.Mendoza, Sala A, 20/09/07, AP 1/1040757).

Por otra parte, el análisis que estoy refiriendo debe efectuarlo el magistrado al margen de que las partes hubieran, o no, objetado el testimonio, en tanto que no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan consentidos (conf. CSJN, Fallos 281:182; SCBA, 13/06/89, Juba, sum. B.14447).

4.3 – <u>Pretensión de acreditar la relación laboral sólo con la declaración de un testigo</u>

Habiendo quedado en claro que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe o descartar la prueba que a su entender no es expresión fiel de la verdad, siempre dentro de un margen de razonabilidad, no es un dato menor que en el caso en tratamiento se trata de probar la existencia de una relación de trabajo sólo mediante la prueba "testimonial".

En estos casos, se sostiene que cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no deje duda alguna en el ánimo del juez, a lo que se agrega que si se trata de un hecho alcanzado por un medio probatorio más idóneo, la testifical debe ser

apreciada con rigor crítico, lo que no es más que una aplicación del principio de especificidad de la prueba (conf. CNCiv., Sala I, 31/10/96, JA 2000-I-síntesis; C.Civ.Com. San Isidro, Sala 2ª., 28/10/2003, AP 1/70011980-2). En el caso, no hay duda que la relación laboral no sólo pudo probarse mediante la declaración de una testigo sino que, en atención a las labores que ha denunciado el actor en su demanda como realizadas por él, podría haber arrimado al proceso distintos medios de prueba para su acreditación fehaciente.

Con relación a la valoración de la declaración testimonial de la Sra. Giménez (núcleo del fundamento recursivo del actor), la a quo ha dicho: *"…La testigo es pareja del dueño de la A. E. B. donde se desempeñó laboralmente Z… lo que dificulta su consideración como testigo neutral, resultando que además de esta circunstancia se trata de la única testigo que dice haber visto a Z. desarrollando tareas de recepcionista. La testigo ha mencionado un vínculo con el actor permitiendo estar advertidos de su posible parcialidad o subjetiva apreciación de los hechos…"* (fs. 162). No he de acompañar a la a quo en estas consideraciones sobre la testigo bajo análisis dado que no advierto que existan las razones que invoca para considerar su "parcialidad" en favor del reclamante.

Sí tengo en cuenta la conclusión de la a quo sobre el tema, al decir: *"…Como corolario de lo expuesto, juzgo insuficiente a los fines probatorios propuestos las probanzas traídas a juicio y el testimonio de G. para tener por acreditada la relación laboral invocada y que viabilice la admisión de la demanda, considerando que en materia valorativa de la prueba rige el principio del libre convencimiento del juez, el cual debe conformar atendiendo a las reglas de la sana crítica…"* (fs. 163).

Es de advertir que no debe confundirse "admisibilidad" con "atendibilidad" del testigo. La circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su credibilidad determina la

atendibilidad que merece la narración (conf. C.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580).

Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", T. II, pág. 1195). Surge de la sentencia recurrida que la a quo apreció el grado de credibilidad de los dichos de la testigo G. y las circunstancias que tuvo en cuenta para considerar que la misma no era atendible como prueba tendiente a demostrar la relación laboral.

He dicho ya que estamos considerando la única prueba tendiente a demostrar la relación de trabajo invocada por el reclamante, por lo que estamos -obviamente- ante la declaración de un testigo "único".

Se habla de dos tipos fundamentales de testigos: a) el de atendibilidad plena, y b) el de atendibilidad restringida; entre éstos está el testigo "único" (conf. CNCiv., Sala C, 08/09/09, AP 1/70058140-1).

No es materia de discusión que la regla de la prueba tasada expresada en el brocárdico *testis unus testis nullis*, es incompatible con el sistema de la sana crítica. O sea, no rige el principio que exige dos testimonios concordantes para formar plena prueba testifical. Por ende, puede ser suficiente la declaración de un solo testigo si resulta creíble a la luz de las reglas de la sana crítica.

Claro está que el hecho de ser un solo declarante en el juicio y la falta de otras pruebas corroborantes -tal como aquí ocurre- conducen a juzgar su testimonio con severidad, exigiendo que sea ampliamente convincente y exento de toda sospecha (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 99610, reg.

88/61; Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B-42.501, reg. 10/77; B-43.22|, reg. 118/77; Cám.2ª, Sala II, La Plata, C. B-390, reg. 90/60; La Ley 138-969, S-23.794; Cám.2ª, Sala III, La Plata, C. B-52.188, reg. 164/82; Cám.1ª, M. del Plata, JA 1965, III, pág. 62)

Es decir, que la valoración de la testimonial única deberá efectuarse con especial severidad y cuidado, ateniéndose a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos que se refieren a un mismo hecho (conf. C.Civ.Com.Morón, Sala II, ED 111-273; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos…", T. V- A, pág. 293).

Lo expuesto conduce a sostener, sin margen de error posible, que si el dicho de un testigo "único" no es convincente -tal la evaluación que hiciera aquí la a quo-, puede dejarse de lado, no porque el testigo sea "único" sino porque su declaración carece de fuerza probatoria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, V, pág. 608; 1961, V, pág. 160). Por lo tanto, no es válido afirmar -como lo hace el quejoso- que la sentenciante no admitió la credibilidad de la testigo G. por tratarse de la "única" testigo que dice haber visto a Z. desarrollando tareas de recepcionista.

En el desarrollo de la tarea tendiente a dar una adecuada respuesta a las quejas del recurrente, debo decir que de la atenta lectura y análisis que he realizado de la declaración de la testigo G., no surge con nitidez y solidez la acreditación de la existencia de una relación laboral habida entre el actor y los demandados. Agrego a ello que son más las dudas e interrogantes que surgen de su lectura que las confirmaciones en favor de la postura del reclamante.

He dicho ya que tratándose de la única prueba, la misma debe ser evaluada con gran estrictez y la conclusión de dicha evaluación debe conducirnos a la acreditación del hecho litigioso de manera clara, terminante e indudable.

La testigo en cuestión comenzó diciendo que conoce a los demandados *"…porque fueron jefes de M. porque nos pidieron referencias…"* (fs. 107 vta.).

Ahora bien, en ningún momento aclaró la declarante cómo sabe que los demandados fueron jefes del actor. Con relación al "pedido de referencias" no aclaró qué tipo de referencias le solicitaron y para qué y, por otra parte, no se advierte la vinculación entre un "pedido de referencias" y la existencia real y concreta de una "relación de dependencia".

Luego, al responder a la 1ª. pregunta, dijo que los demandados fueron jefes del actor *"desde agosto de 2010 hasta marzo del 2012"*. Sin perjuicio de llamar la atención la exactitud de las fechas que surgen de su respuesta, coincidentes con las de la demanda, en ningún momento dijo la testigo cómo sabía lo que afirmaba (la "razón de sus dichos" que exige la norma del art. 449 del CPCC).

La "razón del dicho" resulta fundamental a la hora de ponderar las declaraciones testimoniales gozando de especial gravitación a tal efecto, pues la principal tarea valorativa del juez radica en establecer si el deponente pudo o no adquirir el conocimiento del hecho sobre el que declara, determinando si tuvo oportunidad de formarse una imagen atinada de las circunstancias en cuestión y si puede confiarse en que haya hecho uso adecuado de las posibilidades existentes a tal fin. Es que el conducto por el cual llegan hasta el testigo los hechos sobre los que depone influye profundamente sobre el contenido y alcance de su declaración. Y si el juez no la conociere le faltaría un elemento fundamental a la hora de valorar el testimonio (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T.II, págs. 1215/16/17).

El juzgador debe examinar cómo formó su convicción o percepciones el testigo teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo y modo de éstas y para ello sirve la razón del dicho. La razón del dicho debe parecerle al juez clara, precisa, exacta y completa; no basta sólo que exista, pues puede ser buena o mala (DEVIS ECHANDIA, H., "Teoría general de la prueba judicial", T.II, pág. 125).

Por todo lo expuesto, se ha señalado -en forma pacífica y reiterada- que pierde eficacia la prueba testimonial cuando carece de suficiente razón del dicho, así como cuando ésta, vertida, aparece como inverosímil (conf. Fallos 84:131; Cám.1ª.,Civ.Com.La Plata, Sala 2ª., 23/03/93, Juba, sum. B.150758).

La 3ª. pregunta que se le realizó a la testigo fue: *"…quién era el recepcionista del H. C. P. entre agosto del 2010 y marzo de 2012"*. Esta pregunta es claramente violatoria de los requisitos que impone la norma del art. 447 del ritual con respecto a las "formas de las preguntas". En efecto, la misma dispone que no se formularán las preguntas que estén concebidas en términos afirmativos o sugieran las respuestas. En este caso estamos ante una pregunta afirmativa y que sugiere la respuesta. A diferencia de las posiciones que se dirigen a la contraparte, que deben ser asertivas, las preguntas que se formulan a los testigos han de ser hechas como indagatorias, de manera tal que de su contenido no pueda inferirse la contestación, puesto que las así formuladas no dejan otra posición al testigo que la de contestar afirmativa o negativamente, con lo que se desvirtúa la finalidad de este medio probatorio. Son preguntas sugestivas las que casi no dejan margen al testigo en la contestación para que el juez pueda advertir si conoce los hechos o simula haberlos conocido a través de un interrogatorio cuya redacción lo conduce casi a la posibilidad de una sola respuesta coincidente con el propósito de quien lo formula, como establece el art. 447 del CPCC lo son las que sugieren la respuesta (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 142).

Aquí la pregunta dio por sentado que en el hostel había un "recepcionista" en el período indicado, lo cual constituye una nítida violación de la normativa procesal aplicable (art. 447 CPCC).

La prueba de testigos producida así sobre la base de un interrogatorio que no es tal, porque ha sido redactado como si se tratara de formular posiciones a una de las partes, muestra una situación que deviene

inoperante. Se suele incurrir así, en el vicio de proponerlas en forma afirmativa, sugiriendo las respuestas a suministrar, contrariando manifiestamente lo que dispone el art. 447 del CPCC. Lo que aparentemente pareciera una ventaja para la parte que diligencia de ese modo irregular, pues logra que el testigo responda en forma afirmativa, coincidiendo con los hechos alegados o la postura procesal asumida por la parte que lo ofreció, a la postre se convierte en un elemento de juicio neutro, que carece de eficacia para formar la convicción. Al testigo hay que interrogarlo de modo tal que en forma espontánea relate lo que a través de sus sentidos ha percibido en torno a los hechos controvertidos conducentes, mas en modo alguno tiene eficacia el preguntario que ya contiene las contestaciones a dar (conf. PALACIO, L.E., "Tratado", T. IV, págs. 600/601 y jurisp. allí citada).

Es evidente que la testigo declaró a tenor de un interrogatorio que contiene una afirmación o del cual se infiere la respuesta y no se dio la razón del dicho; es ello motivo suficiente para prescindir de estos elementos de juicio. Es que los interrogatorios sugestivos -como el que estoy analizando- restan valor probatorio a las declaraciones de los testigos, pues se está ante un interrogatorio no hábil por lo sugerente (conf. Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 47, pág. 198 o JA, sec. prov., III, pág. 44; Cám.2ª.,Sala II, La Plata, C. 84.680, reg. 232/57; Cám.1ª.,Apel.B.Blanca, La Ley 87-526; DJBA, 51, pág. 322; Cám.2ª.,Sala I, La Plata, DJBA, 50, pág. 94; Cám.2ª.,Apel.Mercedes, JA 1971, secc. reseñas, pág. 518, N° 125; Cám.1ª., Sala I, La Plata, JA 1972, secc. reseñas, pág. 26, Sum. 24).

Avanzo en el análisis de esta declaración y vemos que la testigo afirmó que ella *"…trabajaba prácticamente todo el día en la agencia…"* (respuesta a la 4ª. pregunta), que trabajaba en una agencia de la terminal, con un horario de entrada a las 06,45 hs. hasta las 13,00 hs. y por la tarde lo hacía en la sucursal E. B. de 16,00 hasta la 1,00 hs. del día siguiente aproximadamente,

de lunes a lunes (conf. respuesta a la 2ª. repregunta). Ante estos dichos de la testigo y sin perjuicio de lo ya destacado sobre la improcedencia de la 3ª. pregunta, cabe preguntarse: ¿cómo puede afirmar con precisión el horario de trabajo que habría tenido el actor y las tareas que desarrollaba? (ver respuesta a la 3ª. pregunta). Además, ya lo he dicho, no dio la razón de sus dichos de manera clara y convincente (art. 449 CPCC).

Veamos otro punto a destacar: al responder a la 6ª. y 7ª. pregunta dijo que vio al actor por la noche en unas reuniones que se realizaban en el H. asistiendo a los invitados con agua y café. No advierto en estos dichos la sólida acreditación de una relación de dependencia habida entre el actor y los demandados. Tengo presente que la testigo dijo antes que el actor era "recepcionista" y no "mozo", que sería la tarea de quien se encarga de servir agua y café. La diferencia entre las tareas son más que obvias.

Con respecto a la imputación de "contradicción" que realiza el apelante con relación a la sentencia en crisis, debo decir que no se advierte su existencia. He realizado hasta aquí un análisis detallado de la única probanza aportada por el actor y en modo alguno surge la referida "contradicción" en que, según la queja, habría incurrido la sentencia.

Del análisis y valoración realizada, es inevitable concluir que en modo alguno puede considerarse al testimonio de la Sra. G. como una prueba clara, relevante, conducente, terminante y precisa que nos permita tener por acreditada la existencia de la pretendida relación de trabajo entre el reclamante de autos y los demandados (art. 460 CPCC), teniendo en cuenta que la carga de la prueba de la misma quedó en cabeza de la parte actora (art. 381 CPCC).

En el caso en estudio es claro que Z. no sólo no estuvo sometido técnicamente a los demandados sino que tampoco estuvo integrado con otros medios personales y materiales al H. para el logro de los fines de éste. Resulta también evidente que no se acreditó el desempeño bajo

subordinación jurídica y el pago de una remuneración, siendo determinante que el actor no se insertó en una organización ajena cumpliendo servicios personales en beneficio exclusivo de un empleador.

Tengo en claro que la parte actora ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su reclamo, arribándose a una sentencia que le fue desfavorable. Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

Habiendo formulado las razones por las cuales considero que el testimonio de la Sra. G. (única prueba aportada por el actor en apoyo de su pretensión) carece de fuerza probatoria, no siendo relevante ni conducente su declaración (art. 460 CPCC), es conclusión inevitable que proponga al Acuerdo el rechazo de la queja en tratamiento. Es mi voto.

4.4 – <u>Falta de tratamiento de la oposición en la prueba confesional</u>

Se queja el actor porque la sentencia no trató la incidencia de la oposición a la formulación de dos posiciones al co-demandado R. en la producción de la prueba confesional. Argumenta que las dos posiciones no eran

impertinentes y de allí que correspondía tener por confeso al absolvente con relación a dichas posiciones.

Conforme fs. 93, la queja está referida a la oposición formulada con respecto a la "6ª." posición: *"…que el actor se consideró despedido por exclusiva culpa suya"*; y a la "7ª.": *"…que el actor culminó su vínculo laboral considerándose despedido"*.

A la luz del texto de ambas posiciones surge con claridad que ninguna de ellas eran ni pertinentes ni conducentes para la solución del litigio. Y no lo eran porque las dos están referidas a conductas desarrolladas por el actor y no por el absolvente. Es decir, no se refieren a la actuación personal del absolvente (conf. art. 415 CPCC) sino del actor.

Por otra parte, de los textos de las comunicaciones postales habidas entre las partes -que han sido reconocidas- surge claramente la postura asumida por cada uno de ellos en la etapa previa a la sustanciación de este proceso.

Por lo tanto, nada agregan a la cuestión las referidas posiciones y de allí que ha sido correcta la postura de la a quo al no tratar las "oposiciones" que se formularan a las mismas en la audiencia.

Tampoco demuestra el recurrente en qué hubiese cambiado la suerte de la decisión final de la a quo con el tratamiento de esta incidencia o qué relevancia tiene la misma en el resultado final del proceso (art. 268 CPCC), fundamentalmente teniendo en cuenta lo resuelto al tratar el punto anterior.

En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo de este punto del agravio.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de los demandados, Dr. Carlos Sanz, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen

y los de los Dres. F. A. y M. N. A., apoderados de la parte actora, en el 25%, en conjunto, de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

La queja se sostiene en que la sentencia de grado rechazó la demanda por considerar no acreditado el vínculo laboral esgrimido por el Sr. M. Z. con los codemandados Sra. M. E. F. y Sr. V. R.

Para ello los recurrentes cuestionan la valoración de la prueba cumplida sobre la base de tres premisas: la declaración de la testigo propuesta por su parte Sra. V. G. (fs. 107/108); la suficiencia probatoria del testigo único y la

falta de tratamiento de la oposición en los términos del art. 418 del CPCC que formulara la defensa de los codemandados.

Tal como vengo sosteniendo en anteriores pronunciamientos *"El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad*". (CAPM entre muchas otras SDL N° 28/10; SDL N° 32/10).

Por su lado, también he señalado que *"La prueba testimonial es esencialmente subjetiva y su valor depende de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente. Su valoración es, en definitiva, facultad privativa del magistrado para lo cual cuenta con los criterios de interpretación que le provee las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 -antes arts. 386 y 456- del CPCC)."* (CAPM entre otras SDL N° 5/10, SDL N°28/10).

En ese contexto ingresaré al tratamiento de los agravios.

Es conteste el recurrente, que su parte tenía la carga de la prueba respecto de la existencia del vínculo laboral habido entre las partes. (art. 381 del CPCC).

Para ello ofreció la confesional de los codemandados y la testimonial de los Sres. C. C., desistido a fs.97, la de L. B., desistido a fs. 127 y la de V. M. G. cuya declaración se agregó a fs.107/108 (audiencia en la que, inadvertidamente, no se consignó ni mes ni año de su celebración y respecto de lo cual rige el principio de convalidación de los vicios procesales).

Reexaminaré la prueba, cuya valoración ha sido tachada de arbitraria por los letrados apoderados de la parte actora.

a) Liminarmente voy a compartir con la recurrente que no advierto que la declaración de la testigo G., *"permita estar advertidos de su posible parcialidad o subjetividad"*.

El vínculo con el actor, esto es, conocerlo por haber sido compañeros de trabajo en la agencia de turismo "E. B." a partir del año 2007, es un dato de referencia del que solo puede inferirse las circunstancias de tiempo y lugar en que conoció a una de las partes involucradas en el proceso. También refirió, a los mismos fines, que conoce a los demandados desde el mismo año porque les mandaba pasajeros desde la agencia de turismo al H., aludiendo a un trato informal entre ellos.

De modo tal, que al no comprenderle lo que en lenguaje del foro se refiere a "las generales de la ley" no puedo concluir que se trate de una testimonial que, por el vínculo entre las partes, pueda descalificarse.

Tampoco puedo compartir la circunstancia esbozada en la sentencia para referir que no se trata de una testigo neutral. En este expediente no es parte la A. E. B., por ello no alcanzo a comprender que trascendencia puede tener en su relato, que G. sea pareja de su propietario. Z. trabajó en la Agencia en forma previa al vínculo laboral alegado con los demandados y en el relato de la testigo, la vinculación entre la Agencia y el H. se canalizaba con el recepcionista de turno, identificando a Z. como el de la mañana.

Con ello y considerando que la contraria tampoco hizo uso de la facultad que le otorga el art. 34 de la Ley XIV N° 1, no puede considerarse a la Sra. Giménez como una testigo de atendibilidad restringida.

b) Luego de ello corresponde analizar si sus dichos son suficientes para considerar probado el vínculo laboral de dependencia alegado por el actor y ello porque la Sra. G., es la única que hace referencia a su existencia.

En el derecho moderno no se justifica la exclusión total o parcial del mérito probatorio del testimonio único, en tanto se trata de una barrera a la libre valoración por el juez de la credibilidad que le merezca el testigo. *"Si bien es cierto que el sistema de la sana crítica no se compadece con la exclusión de la eficacia probatoria prestada por un testigo único, habiendo tanto la doctrina como la jurisprudencia superado la máxima "testis unus testis nullus", también lo es la circunstancia que el magistrado se debe atener a pautas más estrictas que cuando media pluralidad de testigos, ya que tal prueba contribuye a crear certeza en el juez cuando resulta particularmente prestigiada por las circunstancias del caso y por el resto de la prueba."(Galván, Juan Bautista vs. Vallejos, Claudio s. Demanda laboral Cámara de Apelaciones en lo Laboral Sala I, Rosario, Santa Fe; 02-2008; Rubinzal on line; RC J 2120/09).* (CAPM SDL N°63/ 11).

Más allá de conocer al Sr. Z. por el vínculo laboral mantenido en la A. B., resulta a mi criterio sugestivo que pueda aportar datos concretos sobre las fechas de ingreso y egreso del actor y más aún que, sin haber sido preguntado, señale la jornada cumplida por éste (de 9 de la noche hasta las 11 de la mañana) para luego ,al explicarse sobre la rutina de cobro, sólo refiere que en temporada alta lo encontraba dos veces por semana por la mañana (v. 5ta pregunta).

En cuanto al trabajo nocturno, refirió que lo veía en las reuniones de trabajo cumpliendo tareas de asistencia a los invitados que por cierto, no fueron individualizadas en el reclamo.

Tales reuniones también han sido referenciadas por el testigo Re a fs.99/100, señalando que eran celebradas con la Cámara y los demás H., sin que surja del expediente que la Sra. G. fuera propietaria o tuviera vinculación alguna con quienes se reunían a los fines de tratar temas en beneficio del sector (v. 1era rpgta. formulada por la letrada del actor).

Por otro lado, resulta poco convincente que la testigo que ha denunciado trabajar de lunes a lunes de 6,45 hs. a13 hs. y de 16 hs a 01 hs., pueda dar

cuenta de la jornada laboral del actor con el alcance que ha referido (de 21 hs a 11 hs.)

A todo ello puedo agregar, que en atención a su declaración, la razón de sus dichos luce insuficiente. Ello es una exigencia prevista en el art. 31 de la Ley XIV Nº 1. En tal sentido, para la eficacia probatoria del testimonio y más aún cuando se trata de una única testigo, es indispensable que contenga la llamada razón de sus dichos, es decir del fundamento de la ciencia del testigo. Puede decirse que en la exigencia de una adecuada y fehaciente razón de la ciencia de su dicho, tomada en un sentido amplio, se resumen todos los requisitos para la eficacia del testimonio; pero lo incluimos como uno especial, porque se trata, entendido en sentido estricto, de las explicaciones que el testigo debe dar, en el mismo acto o en una ampliación del testimonio, de la manera cómo pudo adquirir el conocimiento de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal hecho ocurrió. De manera que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancias lo adquirió (cfme. Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 216, k, págs. 122/123).

Aun cuando es de práctica hacerlo al final del interrogatorio, la sola referencia *"por el trabajo y por estar en Pto. Madryn"*, no alcanza para dar convicción a la declaración con la que se pretende justificar un vínculo laboral en relación de dependencia, por un período que va desde el 1 de agosto de 2010 al 15 de marzo de 2012 y con una jornada laboral de lunes a sábado de 21 hs. hasta las 11 de la mañana del día siguiente.

Al tiempo de cotejar la declaración de G. con la restante prueba producida en el expediente y me refiero a la testimonial de los Sres. J. F. C. (fs. 98) y R.

(fs. 99/100) no cuento con elementos que me persuadan de la existencia de vínculo laboral.

El Sr. C. es proveedor del lavadero, retira la ropa diariamente a las 9,30 hs y la lleva después de las 21, conforme el horario pactado con los dueños del H. a los que conoce en ese carácter, desde que abrieron. No conoce al actor.

La circunstancia que siempre haya sido atendido por F. y R. no entraña contradicción alguna. Que no haya visto al personal que trabajaba para los demandados, conforme las hojas móviles agregadas como documental y que tengo a la vista para este acto, no puede enmarcarse en una versión contrapuesta a las afirmaciones de los codemandados.

Por su lado, el Sr. M. R., que trabaja junto a los Sres. F. y R. en la C. A. d. H., conoce al Sr. Z. porque trabajaba en la T. d. Ó. de esta ciudad, en la empresa de turismo "*E. B., M. d. M., tenían varios nombres* " desde *2007 a 2009 más o menos*.

Su declaración estuvo dirigida a aportar datos sobre las reuniones que allí se realizaban, señaló que no sabía cuántas personas trabajaban en el H. de los demandados y que él vio *"a la dueña, al marido y la de la limpieza, una persona a la mañana*".

Presente en la audiencia la letrada apoderada del actor, no medió pregunta alguna dirigida a aclarar y ello en tanto se invocó una jornada laboral parcialmente nocturna, si Z. -al que reitero conocía por el trabajo anterior-, se encontraba en el lugar.

Si éste era el recepcionista a partir de las 21 hs., el testigo describió el lugar de acceso al H. (hall como con una recepción), que su presencia era frecuente (en temporada baja dos veces por semana y en alta no tenemos tiempo), el Sr. R. bien podría haber aportado datos sobre Z. y el vínculo laboral alegado.

Advierto que su interrogatorio estuvo dirigido a acreditar las tareas del actor en la agencia de turismo y las condiciones laborales de R.

(circunstancias no controvertidas en el proceso) o cómo se convocaba a las reuniones de la Cámara, sin que intentara ubicar a Z. en ese contexto, máxime cuando, insisto, se alegó las tareas de recepcionista a partir de las 21 hs.

Concluyo que en el marco de las pruebas testimoniales cumplidas, el solo aporte testimonial de la Sra. G. no permite tener por probada una relación de trabajo con las consecuencias económicas que ello trae, máxime con el entramado normativo sancionatorio que rigen en la actualidad.

c) Resta ocuparme del individualizado segundo agravio y que refiere a la falta de valoración de la oposición formulada en los términos del art. 418 realizada por la defensa de los codemandado R. en su prueba de absolución de posiciones (fs.93)

En la referida audiencia, el letrado apoderado del Sr. R. se opuso en los términos del art. 418 del CPCC a la formulación de las siguientes posiciones, las que transcribo para merituarlas y que fueron tenidas presente por la magistrada: "*A LA SEXTA POSICION. Para....que el actor se consideró despedido por exclusiva culpa suya…A LA SEPTIMA POSICION. Para...que el actor culminó su vínculo laboral considerándose despedido. A LA OCTAVA POSICION. Para....que en fecha 15 de Marzo del año 2012 el actor comunicó su despido en forma indirecta.*"

Asiste razón a la parte, que la magistrada de grado omitió expedirse sobre el pedido de confesión ficta en los términos del art. 421 del CPCC que formulara en su alegato.

Pero lo cierto es que, para ello, resulta previo determinar si las posiciones eran pertinentes. El art. 415 del CPCC establece que las mismas deben versar sobre puntos controvertidos y que se refieran a la actuación personal del absolvente.

Al contestar en forma conjunta la demanda, los Sres. F. y R. aludieron al intercambio epistolar entre las partes y que conforme sus textos refieren al

despido indirecto en el que se colocó el actor (v. fs.11 y 12 ambas de fecha 15 de marzo de 2012).

No controvertida la recepción de las cartas documento ni su contenido, las posiciones en los términos que fueron redactadas no resultaban circunstancias controvertidas y desde esa perspectiva, dando respuesta al agravio, voy a sostener que las mismas eran impertinentes y no corresponde darle el efecto que procura el apelante.

d) Concluyo el tratamiento de los agravios, en que no resultan suficientes las declaraciones de la Sra. G. para tener por probada la relación de trabajo invocada ni aún para dejar el marco de duda insuperable que permita aplicar la norma del art. 9 del LCT." La regla debe operar para evaluar el resultado final del proceso probatorio y no como una óptica tonal para examinar las pruebas producidas. Entiendo que debe emplearse esta regla cuando el juez, luego de examinar la totalidad de los elementos de juicio colectados (reconocimientos, indicios, presunciones y medios de prueba producidos) de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tiene dudas acerca de si un hecho quedó finalmente probado o no. …Deseo remarcar que no debe confundirse una situación de pruebas que generan dudas con aquellos supuestos de falta de prueba, ni con las endebles probatorias o pruebas que no convencen. "(Miguel Ángel Maza "La Revista de Derecho Laboral 2009-2 Ed. Rubinzal Culzoni págs. 179/190).

Luego de ello vale recordar que para encuadrar cualquier vinculación en los términos de la LCT, debe existir una nota típica del contrato de trabajo que es la denominada subordinación en sus tres aspectos que deben darse simultáneamente, y que se conocen como subordinación jurídica, técnica y económica.

No ha logrado la actora probar el supuesto fáctico que habilitaba la aplicación de las normas fundamento de sus reclamos (art. 381 C.P.C.C.), esto es la prestación de servicios y sus notas de dependencia para tornar

operativa la presunción del art. 23 LCT; por lo que, en consonancia con la propuesta del Dr. Fiordelisi he de rechazar los agravios y como consecuencia de ello me expido por la confirmación de la sentencia de primera instancia.

3. <u>Las costas</u>.

Conforme se propone, el rechazo de la apelación lleva consigo la imposición de las costas a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los porcentajes para establecer los honorarios que propone el Dr. Fiordelisi, resultan ajustados a la actividad profesional cumplida en este sede conforme su mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales (5, 7 y 13 de la ley arancelaria) y con más el IVA si correspondiera.
Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los demás Jueces integrantes de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

<u>Primero</u>: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 159/163 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.
<u>Segundo</u>: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de los demandados, Dr. C. S., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen y los de los Dres. F. A. y M. N. A., apoderados de la parte actora, en el 25%, en conjunto, de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y

con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 159/163 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de los demandados, Dr. C. S., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen y los de los Dres. F. A. y M. N. A., apoderados de la parte actora, en el 25%, en conjunto, de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.